JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00435 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho -No laboral
Demandante:	Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto:	No aprueba oferta de revocatoria parcial-Resuelve excepciones previas-Decreto Pruebas- Fijación litigio y Traslado Alegatos de Conclusión.

1. El señor Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO. 2017-02021 del 30 de junio del 2017** "Por medio de la cual se profiere a ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ identificado con C.C 8.271.045, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para el subsistema de Salud y se sanciona por no declarar por conducta de omisión"[1]

- **Resolución RDC 2018-00523 del 26 de junio del 2018** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2017-02021 de 30 de junio de 2017"[2]

2. La demanda fue admitida por auto del 06 de febrero del 2019[3] y una vez realizadas las diligencias de notificación[4] y finalizado el traslado del escrito de excepciones[5], la parte demandante y demandada aportaron solicitud de suspensión[6] del proceso hasta el 30 de junio del 2020 con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 118 de La ley 2010 del 2019. De conformidad con lo anterior, mediante providencia del 04 de febrero del 2020[7] se decretó la suspensión del proceso.

3. La entidad demandada allegó **oferta de revocatoria parcial del acto administrativo RDC 2018-00523 del 26 de junio del 2018**[8], la cual fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 24 de septiembre del

[1] Archivo digital "06ActaRepartoHastaContestacion" folio 31-45.
[2] Ibídem Folio 66-93
[3] Ibidem Folio 99 – 100.
[4] Ibidem Folio 109 - 112
[5] Ibidem Folio 197
[6] Ibidem Folios 199-202
[7] Ibidem folio 208
[8] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evd6_mh8MfBDnxN0TqVET_QB37EJ2gGPqrTatHG1ZNs6Zg?e=WJBbOp

2020, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia se pronunciara de fondo sobre la misma.

4. La revocatoria directa se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como una facultad de la administración para revocar sus actos administrativos y en cuanto a la oportunidad, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, expresa que en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad y si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante *quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto***,** evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

5. Vencido el término otorgado para que la parte actora manifestara si aceptaba la oferta de revocatoria, guardó silencio y no acreditó haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019[9].

6. Así las cosas, toda vez que la parte demandante no aceptó en forma expresa la oferta de revocatoria parcial presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP frente a la **resolución RDC 2018-00523 del 26 de junio del 2018,** este despacho no aprobará la misma y en consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

7. **Excepciones previas:** De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas deberán resolverse antes de la audiencia inicial.

La parte demandada formuló la excepción previa de ***inepta demanda por falta de requisitos formales,*** advirtiendo que en el escrito de la demanda no se establece un concepto de violación claro, y que el mismo es un requisito que toda demanda debe contener según se dispone en el numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 del 2011.

Que de conformidad con la normatividad en cita, para impugnar un acto administrativo, no solo se deben indicar las normas violadas sino que se debe

---

[9] **ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

[…] Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones: […] 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. […]"

explicar el concepto de violación de dichas normas, por lo cual, la ausencia del mismo, se constituye en un incumplimiento de las formalidades exigidas.

Para el efecto trae jurisprudencia que considera aplicable al caso concreto como lo es la sentencia del 03 de noviembre del 2011, de la sección Segunda subsección B del Consejo de Estado con radicación 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09), entre otras.

Concluye señalando que en el escrito de la demanda se presenta de manera vaga e insuficiente un recuento de algunas normas presuntamente violadas, sin embargo, no presenta argumentos que soporten su afirmación. Advierte finalmente que al no existir motivación del concepto de violación que permita identificar no solo las normas supuestamente infringidas si no la sustentación respectiva de la infracción que destruya la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos demandados, debe terminarse el proceso por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

7.1. **Pronunciamiento frente a las excepciones:** De las excepciones formuladas **se corrió traslado a la parte actora** del 02 al 08 de agosto del 2019; no obstante, lo anterior, la misma guardo silencio.[10]

7.2. **Consideraciones:**

7.2.1. **Inepta demanda por falta de requisitos formales.** En lo que respecta a la excepción previa propuesta por la entidad demandada, el Consejo de Estado en providencia del 21 de abril del 2016[11] advirtió que en la actualidad solo es viable declarar la prosperidad de esta excepcion previa, por falta de cualquiera de los requisitos formales consagrados en la ley o por la indebida acumulación de pretensiones, esto es, los requisitos contenidos en los artículos 162,163, 166 y 167 de la ley 1437 del 2011.

> ***"I) El fenómeno de la "ineptitud sustantiva de la demanda"***
>
> *De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.*
>
> *(…)*
>
> ***a- <u>Actual regulación procesal sobre la materia</u>***
>
> *Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.*
>
> ***i- Supuestos que configuran excepciones previas.***

[10] Archivo digital "06ActaRepartoHastaContestacion" folio 197.
[11] Radicado no. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 - número interno: 1416-2014, CP: Dr. William Hernández Gómez

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano[12] consagra de manera expresa la excepción previa denominada ***"Ineptitud de la demanda",*** *encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

a) ***Por falta de los requisitos formales.*** *En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.[13] que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP[14]).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP[15]), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA[16] y 101 ordinal 1.º del CGP[17].(…)

---

[12] Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

[13] *"{…}*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. *{…}"*

[14] *"{…}*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. *{…}"*

[15] Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:
"{…} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.{…}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:
"{…} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.
Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado .{…}" negrillas fuera de texto

[16] *"{…}* **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.*{…}"*

[17] Señala la norma:

"{…}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** .{…}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

"{…}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitido**s. .{…}" negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

ii- Herramientas procesales frente a los vicios enunciados.

Ahora bien, conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

(…)

a- *Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:*

- *Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.*
- *En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.*
- *Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.*
- ***Si no se formula concepto de violación** de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.*

***Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda**.*

(…)" (negrillas y subrayas propias)

Como se indicó anteriormente, en el caso bajo estudio, la entidad demandada arguye que el escrito de la demanda adolece del requisito formal establecido por el numeral 4º del artículo 162, esto es, la explicación del concepto de violación, de conformidad con las normas señaladas como vulneradas por la entidad, razón por la cual procede el estudio de la excepción formulada.

7.3. Revisado el escrito de adecuación de la demanda[18], se advierte que la parte demandante como fundamento normativo trajo a colación la Ley 1607 del 2012, ley 100 de 1993, ley 797 de 2003, ley 1438 del 2011 y el Decreto 624 de 1989; de igual forma, se advierte que fueron señalados los motivos por los cuales considera que la entidad demandada contrarió las disposiciones señaladas con la expedición de los actos atacados de nulidad, pues de la lectura del acápite denominado "concepto de violación" y "disposiciones quebrantadas" se logra extraer que el actor considera que la liquidación contenida en el acto administrativo demandado se realizó teniendo en cuenta un ingreso base de cotización errado para el periodo de fiscalización de enero a diciembre del año 2014, pues en sentir del demandante, se realizó sin tener en cuenta las deducciones a las que había lugar, vulnerando así las disposiciones normativas en cita.

[18] Archivo digital "06ActaRepartoHastaContestacion" Folios 6 a 18.

Frente al desarrollo eficaz del concepto de violación, se considera necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 06 de abril del 2011[19], en la cual se señaló:

> **1.- *Sobre si la demanda es idónea, es decir si desarrolla eficazmente el concepto de violación.***
>
> *(…)*
>
> *Como se recuerda, los numerales 2° y 4° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, establecen entre los requisitos de la demanda, la indicación concreta y específica de lo que se demanda, así como el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.*
>
> ***Este requisito fue declarado exequible por la Corte Constitucional que en la Sentencia C-197 de 1999** señaló que:*
>
> *"Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extrema difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.*
>
> *Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia.".*
>
> *Sobre el mismo aspecto el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que:*
>
> *"(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.".*
>
> *De otro lado, está decantado que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es rogada, y que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad; por lo tanto, no podría el Juez Contencioso Administrativo elaborar de su propia cosecha, y oficiosamente, una acusación tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad, ni sustituir a las partes en la definición del objeto del litigio. En síntesis, está vedado al Juez Contencioso Administrativo incorporar una acusación que no*

[19] Sección segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 11001-03-25-000-2009-00038-00(0901-09), MP: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

venga del propio demandante y que por tanto se haya expresado de modo nítido y contundente en la demanda. En verdad, mal podría la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como juez de la administración, acometer inquisitivamente la tarea de derrumbar la presunción de legalidad de los actos administrativos, sin que medie la iniciativa de un tercero.

No obstante, observa la Sala, que si bien los planteamientos de la demanda adolecen de cierto grado de generalidad y se presentan sin consideración a todas las formalidades propias de la técnica jurídica, en tanto que ofrecen algún grado de vaguedad, del contenido integral de la demanda y haciendo uso de la facultad de interpretación, sí es posible hallar en ellos cuál es la pretensión principal del actor, así como las censuras jurídicas en que se sustenta la acusación contra el acto demandado, que se dice trasgrede el principio de buena fe constitucional. […]"

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el demandante cumplió con el requisito formal señalado, pues precisa las razones por las cuales considera que el acto administrativo debe declararse nulo; cuestión diferente, es que el concepto de violación presentado cumpla con las formalidades propias de la técnica jurídica o que sea suficiente o pertinente para lograr le sean concedidas sus pretensiones, situación que debe definirse en la decisión de fondo que se tome dentro del asunto, esto es, en la sentencia que ponga fin a la instancia.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción propuesta.

8. Decreto de Pruebas:

8.1. Documentales: Por encontrar conducentes, se incorporarán y valorarán como pruebas al momento de dictar fallo que finiquite la instancia, la documental aportada con la demanda, con el escrito de subsanación y la allegada con la contestación, esto es el expediente administrativo[20], prueba a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndose que ningún de ellos fue tachado de falso.

8.2. Exhortos: La parte demandante solicitó se exhortara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con el fin de que allegara al plenario el expediente administrativo del presente asunto; sin embargo, la prueba solicitada se denegará por innecesaria, como quiera que la parte demandada allegó con la contestación el expediente administrativo, encontrándose la documentación suficiente para tomar una decisión de fondo.

9. De conformidad con lo anterior, encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de audiencia inicial, considera el Despacho que al no haber pruebas para practicar y que solo se tendrá como pruebas la documental aportada por la parte actora con la demanda, la subsanación y la aportada con la contestación, es procedente fijar el litigio y correr traslado para alegar por escrito.

10. Fijación del Litigio. Revisados la demanda y la contestación, considera el Despacho que el litigio versará en determinar si hay lugar a declarar la **nulidad** de la ***Resolución No. RDO-2017-02021 del 30 de junio del 2017***, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o

[20] Archivo digital: "04AntecedentesFolio549"

vinculación en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para el subsistema de Salud y se sanciona por no declarar por conducta de omisión y la ***Resolución No. RDC 2018/00523/26/06/2018*** por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra de la resolución citada, lo anterior, por cuanto según aduce la parte actora no tuvo en cuenta el ingreso base de cotización correspondiente para el año de fiscalización de enero a diciembre del 2014 con las deducciones a las que por ley había lugar.

Para ello, deberá analizarse la prueba documental arrimada al expediente, la verificación de las normas señaladas en la demanda y su contestación, la regulación legal existente sobre la materia y los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema. De encontrar que los actos administrativos cuestionados se encuentran viciados de nulidad, habrá de resolverse el restablecimiento del derecho invocado.

10. Traslado para alegar: Se procede a dar traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que por escrito se presenten los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y concepto de fondo si el Delegado del Ministerio Público a bien lo tiene. La sentencia se dictará por escrito la cual se notificará conforme con lo señalado en el artículo 203 de la ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la oferta de revocatoria parcial presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP frente a la resolución RDC 2018-00523 del 26 de junio del 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Inepta demanda”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS las aportadas con la demanda, el escrito de subsanación y la contestación.

CUARTO: FIJAR DEL LITIGIO, el cual se centrará en determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos sin tener en cuenta el ingreso base de cotización correspondiente para el año de fiscalización de enero a diciembre del 2014 sin las deducciones a las que por ley había lugar.

QUINTO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00435 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho -No laboral
Demandante:	Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto:	No aprueba oferta de revocatoria parcial-Resuelve excepciones previas-Decreto Pruebas- Fijación litigio y Traslado Alegatos de Conclusión.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, abril 22 de 2021 fijado a las 8:00 a.m.
Juliana Toro Salazar
Secretaria